

Síntesis del Recurso SUP-REC-281/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es oportuna la presentación del medio de impugnación intentado por el PAN para controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-694/2024 y acumulados?

HECHOS

1. El 15 de marzo de 2024 los partidos políticos Nueva Alianza Morelos, Morelos Progresista y MAS, presentaron ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana una solicitud de prórroga para presentar sus registros a diversos cargos de elección popular de manera física.

2. En su momento, diversos ciudadanos promovieron juicios ante el Tribunal local para de controvertir, por un lado, la omisión del Instituto local de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga formulada por el MAS y, por el otro, la omisión de pronunciarse sobre sus respectivas solicitudes de registro a diversas candidaturas. El Tribunal local desechó sus demandas el 26 de marzo.

3. Los actores en la instancia local impugnaron, ante la Sala Ciudad de México, el desechamiento de su demanda dictado por el Tribunal local, quien el 11 de abril confirmó la resolución. El partido local MAS recurre, ante esta instancia, la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Fue indebido que se confirmara el desechamiento dictado por el Tribunal local.
- La Sala Ciudad de México tenía la facultad de recabar las pruebas necesarias para dictar su resolución.
- No se advierte de manera fehaciente que no existieran las fallas denunciadas en la plataforma de registro de candidaturas.

RESUELVE

Razonamientos:

- El 12 de abril de 2024 se le notificó a la parte recurrente sobre el acto impugnado.
- El plazo para impugnar la sentencia transcurrió del sábado 12 al lunes 15 de abril, bajo el entendido de que deben contabilizarse todos los días como hábiles, puesto que la cadena impugnativa se vincula con un proceso electoral que está en curso.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-281/2024

RECURRENTE: PARTIDO LOCAL
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a ***** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político local, Movimiento Alternativa Social, en contra de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-694/2024 y acumulados, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo 160:

Acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2024 mediante el cual se resolvió lo relativo a las peticiones presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza Morelos, MAS y Morelos Progresista, mediante las cuales solicitaron una prórroga para presentar sus respectivos registros.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAS:	Partido local Movimiento Alternativa Social
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso tiene su origen en los juicios promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la presunta omisión del Instituto local de pronunciarse sobre: **a.** sus respectivas solicitudes de registro a diversas candidaturas, y **b.** la solicitud de prórroga formulada por el partido político MAS.
- (2) El Tribunal local desechó sus demandas, lo cual controvertieron ante la Sala Ciudad de México, autoridad que confirmó esa decisión.
- (3) Inconforme con ello, el partido MAS interpuso el presente recurso. Antes de conocer del fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si se satisfacen los presupuestos procesales de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 1.º de septiembre de 2023, el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, por el que se renovarían la titularidad de la gubernatura, las diputaciones locales, así como los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos.



- (5) **Calendario de registros**¹. El 5 de febrero de 2024,² el Instituto local aprobó el calendario para el registro de candidaturas de entre otros cargos, para integrar ayuntamientos, mismo que comprendió del 8 al 15 de marzo.
- (6) **Solicitudes de prórroga de registros**. El 15 de marzo, los partidos políticos Nueva Alianza Morelos, Morelos Progresista y MAS presentaron ante el Instituto local una solicitud de prórroga para presentar sus registros de manera física. El Consejo Estatal decidió que la solicitud era improcedente.
- (7) **Juicios locales (TEEM/JDC/26/2024 y sus acumulados)**. En su momento, diversos ciudadanos, que pretendían ser postulados a candidaturas por MAS, promovieron juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir la presunta omisión del Instituto local de pronunciarse sobre:
a. sus respectivas solicitudes de registro a diversas candidaturas, y **b.** la solicitud de prórroga formulada por el partido político MAS.
- (8) El 26 de marzo, el Tribunal local desechó sus demandas.
- (9) **Juicios de la ciudadanía federales (SCM-JDC-694/2024 y acumulados)**. En su momento, los promoventes de la instancia local impugnaron el desechamiento dictado por el Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, autoridad que confirmó esa resolución el 11 de abril.
- (10) **Recurso de reconsideración**. En desacuerdo con esa determinación, el 16 de abril MAS interpuso el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y radicación**. La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado instructor para su trámite y sustanciación, quien, en su momento, lo radicó en la ponencia a su cargo.

¹ Véase el Acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024. Disponible en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, **cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.**³

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe **desecharse** la demanda, pues fue presentada **extemporáneamente**.

5.1 Marco normativo

- (14) La Ley de Medios prevé que por regla general **los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días** contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución o acto impugnado. Asimismo, establece que, para el caso del recurso de reconsideración, **el plazo para interponerlo es de tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.⁴
- (15) Del mismo modo, establece que, **durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, computándose los plazos de momento a momento y, si estos se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁵
- (16) Por otra parte, la referida ley establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas, de entre las cuales se encuentra la presentación fuera de los plazos previstos.⁶

³ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁵ Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



5.2 Caso concreto

- (17) El Tribunal local desechó diversos medios de impugnación (TEEM/JDC/26/2024 y acumulados) relacionados con el registro de candidaturas del partido recurrente a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral en curso.
- (18) Quienes habían promovido esos medios de defensa controvirtieron esa decisión ante la Sala Ciudad de México, quien confirmó el desechamiento (SCM-JDC-694/2024 y acumulados).
- (19) Como el propio recurrente lo reconoce en su demanda, la Sala Ciudad de México le notificó esa sentencia el 12 doce de abril –comunicación que surtió efectos en la misma fecha⁷– como puede observarse en la cédula de notificación por oficio que obra en el expediente y que se inserta a continuación:

⁷ Tal como lo dispone el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.



13 de abril de 2024
Recibo de copia certificada.
OFICIALIA DE PARTES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-694/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: CATALINA GÓMEZ SAAVEDRA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

OFICIO: SCM-SGA-OA-693/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 12 de abril de 2024.

MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PRESENTE

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de once de abril de la presente anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaría adscrita a esta Sala Regional, NOTIFICA POR OFICIO la determinación judicial de mérito, de la que se anexa copia certificada de la representación impresa firmada electrónicamente, constante en treinta y dos páginas. Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, 98 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, asimismo, el Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIA

ALMA VICTORIA ESPINOZA GUTIÉRREZ

SECRETARÍA DE OFICINA DE ACTUARÍA

(20) El partido MAS impugnó la sentencia de la Sala Ciudad de México el 16 de abril, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación que a continuación se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Se recibe el presente escrito con firma autógrafo, en 5 fojas, más copia simple como anexo, en 1 foja.
Total: 6 fojas.
José Martínez

JUICIO: REVISIÓN CONSTITUCIONAL
RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Al. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación

LIC. MARÍA G. SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE:

ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi calidad de Presidente del partido político MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este H. Tribunal Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Vicente Guerrero, Numero 31, Colonia Acatzingo, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62440 señalando como medio especial de notificación el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com; autorizando para los mismos efectos a los CC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, CARLOS ALBERTO RAMIREZ DIAZ; con el debido respeto, ante Usted, comparezco para exponer:

OFICINA DE PARTES
2024 ABR 16 17:35 16s
TEPJF SALA SUPERIOR

Que, por medio del presente, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 8, 10, 13, 17, 86, 87, 89, 90 y 93 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra del acuerdo SCM-JDC-694/2024 y sus acumulados.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, manifiesto lo siguiente:

- Hacer constar el nombre del actor: ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi calidad de presidente del Partido Político Movimiento Alternativa Social.
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Calle Vicente Guerrero, Numero 31, Colonia Acatzingo, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62440
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: - Lo cual realizo mediante constancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, signada por M. En D. Mansur González Cianci Pérez, en su Calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este: Resolución de fecha once de abril de dos mil veinticuatro al acuerdo SCM-JDC-694/2024 y sus acumulados.

5.3 Conclusión

- (21) Dado que el caso se relaciona directamente con la fase de registro de candidaturas del proceso electoral local, todos los días y horas de los plazos procesales deben computarse como hábiles. Entonces, si la sentencia reclamada se notificó al partido recurrente el 12 de abril, el plazo de tres días para controvertirla corrió del 13 al 15 de ese mes.
- (22) Por tanto, si el partido interpuso el presente recurso el día 16 de abril, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, lo cual actualiza la causa de improcedencia sujeta a estudio.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.